



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 01070 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

PARTES

Accionante: DANNA YERALDIN MEDINA DAZA.

Accionada: NUEVA E.P.S.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala que desde hace tiempo viene presentando dolores de cabeza por lo cual solicito consulta con medicina general en su EPS, allí se le ordenó consulta por primera vez con especialista en neurología
- Informa que, el día 26 de octubre del año 2022, presentó un cuadro de cefalea de más de siete días, hormigueo en el lado derecho de su rostro, poca movilidad en sus manos y fiebre, dicho episodio fue atendido en la clínica San Rafael en donde se le realiza una serie de exámenes con entrega de medicamentos para el manejo del dolor, en esa oportunidad se le ordena solicitar a la EPS la programación prioritaria de la cita con la especialidad de neurología y la programación de una cita con la especialidad de medicina familiar.

- Aduce que, a pesar de los intentos que ha hecho a la NUEVA EPS para obtener los servicios ordenados no le han dado solución alguna.
- **OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- Sea tutelado en favor de DANNA YERALDIN MEDINA DAZA el derecho a la salud, seguridad social y vida digna.
- Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la entidad accionada, garantice la protección, restablecimiento y pleno ejercicio de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.
- **DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO**

Salud, seguridad social y vida digna

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 02 de noviembre de 2022; ordenando vincular a ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL y a BIENESTAR IPS SEDE ESPECIALISTAS.AVVP, corriendo traslado de su contenido a la entidad accionada y vinculadas, por el término improrrogable de dos (2) días, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Nueva EPS

Señala que, han venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido por la señora DANNA YERALDIN MEDINA DAZA, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con esa EPS, por tanto, han garantizado todos y cada unos de los servicios en salud requeridos por la accionante.

Que en cuanto los servicios requeridos por el accionante objeto de la presente acción constitucional “consulta de primera vez por

especialista en medicina familiar '' y consulta de primera vez por especialista en neurología'' serán prestados en BIENESTAR IPS SEDE ESPECIALISTAS.AVVP.

Por lo anteriormente expuesto solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela y se niegue la concesión del tratamiento integral solicitado, como quiera que esa EPS no ha negado en ningún momento la prestación de los servicios en salud requeridos por la accionante.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres

Señalan que de los hechos narrados por la accionante y el material probatorio incorporado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, razón suficiente para que se ordene su desvinculación de la presente acción.

Superintendencia Nacional de Salud

Solicitan su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que, la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo solicitan su desvinculación del presente trámite Constitucional.

Ministerio de Salud

Aducen que, la presente acción constitucional es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ministerio, por cuanto esa Cartera no ha violado, o amenazado los derechos invocados por la accionante.

Reiteran que, conforme a lo previsto en el artículo 123 del Decreto – Ley 019 de 2012, “Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la ley, y el artículo 124, ibídem, señala que: “La asignación de citas médicas con especialistas deberá ser otorgada por las Empresas Promotoras de Salud en el término que señale el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual será adoptada en forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la

población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del servicio de salud por parte de la población colombiana.

Bienestar IPS Sede Especialistas. AVVP

A pesar de habersele notificado en debida forma, surtido el término de traslado, guardaron silencio

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la acción de la referencia, ya que el escrito se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una entidad administrativa del orden distrital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá.

PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas las documentales que acompañan el escrito de tutela y aquellos escritos que se anexan a la contestación de la entidad accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizado lo expuesto por el extremo tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de las entidades accionadas, frente a garantizar la prestación de los servicios en seguridad social con que cuenta el accionante, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y seguridad social?

CASO CONCRETO

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional

para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración; esto es, el derecho de petición.

Derecho a la Salud

El derecho a la seguridad social, como el derecho a la salud, tienen el carácter de fundamental y dan lugar a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, cuando los destinatarios son personas que gozan de protección constitucional reforzada, cuando se reclaman servicios o medicamentos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud o cuando su desconocimiento ponga en peligro otros derechos como la vida, la dignidad humana, el trabajo o la libre determinación, aspecto que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional.

Los principios de continuidad y de integralidad en la prestación del servicio público de salud

El principio de continuidad constituye la garantía de que el servicio de salud no podrá ser suspendido a los pacientes, en ningún caso, por razones administrativas, jurídicas o económicas, entre otras razones,

porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios

El mencionado principio implica, conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, "(...) toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad". De esta suerte, según esta Corporación, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud.

La Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.

Derecho a la Seguridad Social

El artículo 48 de la Constitución Política, establece la seguridad social como derecho fundamental en el que se dispone que: "[l]a Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley."

Por su parte la Ley 100 de 1993, define la seguridad social como "el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la

capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.”

De la mano de la seguridad social va enlazados los principios de integralidad, eficiencia, universalidad, solidaridad, participación y unidad.

El principio de integridad surge como un mandato de optimización, que propende por la cobertura de todas las contingencias que afectan las condiciones de vida de la población, recibiendo lo necesario para su atención. Contingencias que a lo largo de los años han sido ampliadas a cargo del sistema respecto de los riesgos que se originan por la salud, muerte, invalidez, desempleo y vejez, cubriendo tanto a la persona directamente afiliada como al cónyuge, compañero o compañera permanente y demás familiares que tienen la condición de beneficiarios.

Frente a tales elementos, preliminarmente se advierte -de acuerdo con los medios de demostración recaudados- que en efecto media orden generada por el médico tratante de la aquí accionante para los servicios médicos denominados “Consulta primera vez por especialista en medicina familiar y “Consulta primera vez por especialista en neurología, requerida la entidad accionada Nueva EPS, en su informe indica que el servicio fue autorizado y direccionando para su prestación en **BIENESTAR IPS SEDE ESPECIALISTAS.AVVP**,

En atención a lo manifestado por la NUEVA EPS, se procedió a vincular a la presente acción a BIENESTAR IPS SEDE ESPECIALISTAS.AVVP, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, el cual fue notificado junto con el traslado de la tutela el 11 de noviembre de 2022, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior y como quiera que no se encuentra acreditado que el servicio ordenado haya sido efectivamente prestado a la accionante, pues la obligación de las entidades prestadoras de salud no se circunscribe a la expedición de autorizaciones, sino se debe garantizar la real y efectiva prestación de los servicios y entrega de medicamentos.

En ese orden, se ordenará a la Nueva EPS y a la IPS Bienestar a través de su Representante Legal, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente decisión programe las consultas con especialista en medicina familiar y en neurología, a la señora DANNA YERALDIN MEDINA DAZA.

Del tratamiento integral

Se interpreta en el escrito de tutela que una de las pretensiones va encaminada a que se conceda el tratamiento integral, debe precisarse en primera medida que si bien se ha considerado, bajo el argumento de que artículo 86 de la Constitución política al regular la acción de tutela, hace consistir la protección, en una orden de inmediato cumplimiento, a efectos de que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo, por ende, siendo esa la finalidad de lo que el juez puede disponer en el caso en concreto, dicha finalidad resulta desvirtuada cuando la orden contiene elementos equívocos que inducen a confusión tanto para quien la recibe como para quien resulta protegido o afectado.

En ese orden de ideas y atendiendo a la finalidad de la acción de tutela, al concederse un tratamiento integral, se está emitiendo una orden eminentemente general, abstracta y difusa, sobre hechos futuros e inciertos respecto de los cuales no puede haber motivo de reclamo constitucional, lo que va en contravía de la razón de ser de la acción de tutela y la característica de la orden que la misma debe contener.

Así las cosas, es claro que no existe razón para extender el amparo constitucional respecto a situaciones hipotéticas, inciertas y dudosas, máxime cuando al juez constitucional no le está permitido suplir la labor de los especialistas de la medicina y prescribir o diagnosticar al paciente, por ende, **debe negarse el tratamiento integral petitionado.**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por DANNA YERALDIN MEDINA DAZA atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la NUEVA EPS. y BIENESTAR IPS SEDE ESPECIALISTAS.AVVP para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente decisión programe i) Consulta primera vez por especialista en medicina familiar y ii) Consulta primera vez por especialista en neurología, a la señora DANNA YERALDIN MEDINA DAZA.

TERCERO NEGAR la concesión del tratamiento integral deprecado por la accionante, conforme lo dicho en la presente decisión

CUARTO Notifíquese la presente providencia a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Envíese el expediente -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente esta sentencia, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Camelo', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**